



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publicará en Madrid *cuantas veces sea necesario*.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. **PRECIO**: ciento cincuenta milésimas de escudo mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, un escudo por trimestre.—Filipinas, un escudo y doscientas milésimas, también por trimestre.

9.º NEGOCIADO.

Por Real orden de 21 de Junio último, se ha servido S. M. nombrar para Jefe representante del arma al Comandante procedente del tercer batallón del regimiento del Rey D. Salvador Monsó y Agut.

Dirección general de Infantería.—4.º Negociado.—Circular número 279.—Habiendo accedido el Excmo. Sr. Inspector General de Carabineros á las instancias promovidas por los individuos comprendidos en la adjunta relación con destino á las Comandancias que en la misma se citan, á escepcion de Francisco Lopez Romero que lo ha sido á Infantería por no haber vacante en Caballería como solicitaba, para lo que le tendrán presente en la primera que ocurra, he dispuesto publicarlo en el MEMORIAL del arma para satisfacción de los interesados y para que por los Jefes de las comisiones á que pertenecen se proceda á darlos de baja en la próxima revista de comisario.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1867.—**FERNANDEZ SAN ROMAN.**

RELACION QUE SE CITA.

COMISIONES Á QUE PERTENECEN.	CLASES.	NOMBRES.	COMANDANCIA'S Á QUE DESEAN PASAR.
Com. Badajoz.	Soldado	Antonio Vallejo Flores....	Badajoz.
Granada.....	»	Fernando Perez Martin....	Granada.
Búrgos.....	»	Cástor Ibañez Gonzalez...	Navarra.
Soria.....	»	Antonio Leon Saiz.....	
Orense.....	Cabo 2.º	Cástor Taboada Alvarez...	Orense..
Idem.....	Soldado	Rafael Santana Reijoo....	
Idem.....	»	Ramon Iglesias Incógnito..	
Málaga.....	»	Antonio Cerezo.....	Málaga.
Idem.....	»	Miguel Carnero Sosa.....	
Idem.....	»	Juan Fernandez Baamonde.	
Idem.....	»	Rafael Cruz Fernandez....	
Cáceres.....	»	Venancio Schez. Hernandez	Cáceres.
Zamora.....	»	Tomás Ramos Poyo.....	Asturias.
Idem.....	Cabo 1.º	Pedro Astorga Aguado....	
Coruña.....	Soldado	Ramon Carreras Carteles..	Coruña.
Madrid.....	»	José Palina Palina.....	Santander.
Lérida.....	»	José Ramo Bertran.....	Lérida.
Alicante.....	»	José Alcaráz Cáceres.....	Alicante.
Zaragoza.....	»	Ecequiel Dominguez Ruiz.	Huesca.
Idem.....	»	Mañuel Bona é Ibañez....	
Gerona.....	Cabo 1.º	Manuel Anglada Salas....	Gerona.
Baleares.....	Soldado	Matias Cardell Tomás....	Mallorca.
Idem.....	»	José Ramon Tur.....	
Reg.º Albuera.	Cabo 2.º	José Bernardini Estrad....	Valencia.
Com. Búrgos..	Soldado	Antonio Perez Quintana...	Búrgos.
Castellon.....	»	José N. Martinez.....	Castellon.
Idem.....	»	Jcse Nevot Balaguer.....	
Idem.....	»	Manuel Martin Llamota...	
Idem.....	»	Pascual Francla Nevot....	
Idem.....	»	Tomás Baquero Segura...	
Badajoz.....	»	Francisco Lopez Romero..	Cádiz.

Direccion general de Infanteria.—2.º Negociado.—Circular número 280.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 28 de Junio último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por el Capitan General de Valencia acerca del Teniente de infanteria en situacion de reemplazo en el pueblo de Manuel en dicho distrito don Juan Emo y Sala, cuyo oficial se ha ausentado del punto de su resi-

dencia sin la debida autorizacion para poder verificarlo, ha tenido á bien resolver sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo conforme á lo mandado en Real órden de 19 de Enero de 1850, sin perjuicio de que si fuere habido se le prenda y forme causa para castigarle como desertor; siendo asimismo la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores é Inspectores Generales de las armas é institutos, Capitanes Generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

Lo traslado á V... para su conocimiento y el de los individuos de ese cuerpo. Dios guarde á V.. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—3.^{er} Negociado.—Circular número 281.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 26 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Castilla la Nueva lo siguiente:—Habiéndose ausentado de esta Córte sin el correspondiente permiso el Coronel graduado D. Miguel de la Vega, Comandante retirado, é ignorándose su paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dicho Jefe sea desde luego dado de baja en las nóminas de los de su clase y que se comuniquen esta resolucion á las autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que no pueda presentarse en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido, y que adoptándose las medidas convenientes para su captura se le sujete á formacion de causa si fuere habido. De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL para conocimiento de todos los individuos del arma. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Julio de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—7.^o Negociado.—Circular número 282.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Castilla la Nueva lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha de ayer, trasladando otra del Gobernador militar de esta plaza, en que dá cuenta de haber desaparecido de esta córte el Alférez de infanteria en situacion de reemplazo D. Ricardo Nouvilas y Aldar, ha tenido á bien resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de lo que le resulte de la causa que ha de formársele, publicándose en la órden general del mismo conforme á lo mandado en la Real órden de 19 de

Enero de 1850 y comunicándose esta disposición á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes Generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el referido oficial aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y Reales órdenes vigentes: en el concepto de que es la voluntad de S. M. que las referidas autoridades procedan á la prision del antedicho Alférez en cualquier punto que se presente, dando cuenta á este Ministerio. De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que trascribo á V... para su noticia y demás fines. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Julio de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—10.º Negociado.—Circular número 283.—Habiendo llegado á mi noticia que algunos jefes de cuerpo se niegan á remitir á los depósitos de bandera y embarque para Ultramar las filiaciones, libretas de ajuste y demás documentos correspondientes á los sargentos y cabos empleados en los mismos, fundándose únicamente en que los expresados individuos continúan perteneciendo á dichos cuerpos en clase de supernumerarios, sin tener en cuenta que esto es solamente para optar á los ascensos que en las escalas respectivas puedan corresponderles, he creido conveniente recordar á los espresados Jefes, se atengan y cumplimenten lo preceptuado en el capítulo 2.º artículos 7.º y 8.º del Reglamento para la recluta, aprobado en 27 de Octubre de 1865 y que en su consecuencia, remitan á los espresados depósitos todos los documentos que pertenezcan á los individuos que de los suyos respectivos sirvan en los mismos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Julio de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—3.º Negociado.—Circular número 284.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 1.º del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Castilla la Nueva lo siguiente: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acerca de una instancia promovida desde esta córte por D. José Gonzalez y Vazquez, Comandante graduado Capitan retirado que fué procedente del batallon de Cazadores San Quintin del ejército de la Isla de Cuba, ha tenido á bien disponer quede sin efecto la Real orden de 13 de Agosto de 1866 por la que fué dado de baja, en atencion á que ha cumplido cuanto se preceptuaba en dicha resolucion y á haber resultado exento de toda responsabilidad en las sumarias que se le seguian en la referida isla, concediéndole la rehabilitacion que necesita para entrar en el goce del retiro que se le otorgó por Real orden de 5 de Junio del año próximo pasado; siendo la voluntad de S. M. se dé conocimiento de esta resolucion al Sr. Ministro de la Goberna-

cion del Reino, á los Directores é Inspectores de las armas é institutos y á los Capitanes Generales de los distritos para que llegue á noticia de todas las autoridades civiles y militares á los efectos consiguientes. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL para su conocimiento y el de todos los individuos del arma. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Julio de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—Organizacion.—Circular número 285.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 26 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida en 24 del mes actual, por el Capitan graduado D. Luis Rubio y Yarto, Teniente del arma del cargo de V. E. y auxiliar de la clase de quintos de este Ministerio, en solicitud de que se le permita publicar la obra que ha compuesto, titulada *Cronologia de todos los titulos del Reino y linajes nobles de España*. Enterada S. M., se ha servido conceder su Real autorizacion á dicho oficial con el fin de que publique la obra citada; dignándose á la vez manifestar que verá con satisfaccion que el interesado dá cumplido y buen término á su laudable propósito. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se hace saber en el MEMORIAL para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de Julio de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—Organizacion.—Circular número 286.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 26 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de la Guardia civil lo siguiente:—En vista de la comunicacion de V. E. de 10 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se considere comprendidos entre los Jefes á quienes se ha concedido el uso del baston de mando por Real orden de 23 de Abril último á los Tenientes Coroneles y Comandantes de la Guardia civil con mando de provincia. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el MEMORIAL para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—5.º Negociado.—Circular número 287.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice de Real orden en 3 del anterior lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:—Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo expuesto por ese Supremo Tribunal al informar la propuesta de retiro del carabinero de la comandancia de Santander, Joaquin Serrano Catalan y de conformidad con

lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, en acordada de 17 de Abril último, ha tenido á bien S. M. disponer que la Real orden de 18 de Junio próximo pasado que trata de los premios de constancia que las clases de tropa han de conservar fuera de las filas como sueldo de retiro, quede reformada para su mayor claridad en la forma siguiente:

1.º Que los años de abono por natalicios, cruces, y reenganches, solo serán abonables para premios de constancia y no para retiros; debiendo únicamente tenerse en cuenta para estos el tiempo de efectivo servicio y los abonos de campaña.

2.º Que los premios de trece escudos quinientas milésimas y de veintiseis escudos, deben solo disfrutarlos aquellos que con las condiciones establecidas hayan cumplido los plazos al efecto marcados antes de haberse declarado suprimidos para lo sucesivo, no pudiendo conservarse fuera del servicio como sueldo de retiro, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1832 y art. 3.º de la Real orden de 17 de Agosto de 1838, y que en el caso de que aquellos que los disfruten hayan cumplido treinta y cinco ó cuarenta años de servicio efectivo ó con abonos de campaña, se les señale respectivamente cuando se retiren doce ó quince escudos mensuales, exceptuándose los sargentos, á quienes les están declaradas otras ventajas por la ley de 26 de Abril de 1856, y disposiciones aclaratorias á las cuales han de sujetarse.

3.º Que los cabos y soldados de todas las armas tienen derecho con arreglo á lo dispuesto en la reglo 9.ª de la Real orden de 31 de Octubre de 1854, como sueldo de retiro, á la cantidad del mayor premio que disfruten, á escepcion del de 135 y 260 reales, en cuyo caso gozarán como retiro el haber de 12 ó 15 escudos; mas si para obtenerlo se les hubiesen acumulado abonos de tiempo que no fueran de campaña, deberá este descontárseles concediéndoles solo como retiro la cantidad correspondiente al premio que hubieran alcanzado sin sus abonos.

4.º Que todos los cabos y soldados que por cualquiera involuntaria equivocacion hayan obtenido el retiro con mayores ventajas que las que les corresponderian al tenor de lo consignado en los artículos anteriores, quedan sujetos á la consiguiente reforma; pero sin que deba hacérseles descuento alguno por lo que de buena fé hubieren percibido demás.

Y 5.º Que al hacerse las propuestas de retiro de la clase de tropa se especifique separadamente y con toda claridad en la tercera subdivision referente á los servicios, cuál sea el tiempo efectivo, cuál el de abono de campaña y cuál por último el concedido por natalicios, cruces y reenganches que no es de abono para el retiro.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento, y á fin de que en lo sucesivo los impresos de filiaciones que se adquieran para ese cuerpo de su mando tengan arreglada su tercera subdivision al adjunto modelo, en la inteligencia que desde 1.º del próximo mes de Agosto serán devueltas por esta Direccion general las propuestas de premios y retiros cuyas filiaciones carezcan de la modificacion que en dicho modelo se establece. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

MODELO QUE SE CITA.

ANTIGÜEDADES.			2. ^a SUBDIVISION.	TIEMPO QUE LOS SIRVIÓ.		
DÍA.	MES.	AÑO.	Distinciones, empleos y grados que ha obtenido.	AÑOS.	MESES.	DÍAS.
			<i>Total de servicios efectivos hasta fin de</i>	<i>de 186</i>		
			3.^a SUBDIVISION.			
			Aumentos de servicios por abonos de campaña.			
			Por el de la guerra de Cataluña, segun Real orden de 9 de Octubre de 1848.....			
			Por el de la campaña de Africa, segun Real orden de 10 de Abril de 1860.....			
			<i>Total de servicios válidos para retiros.....</i>			
			Aumentos de servicios por cruces, natalicios y otros sucesos.			
			Por cruz de M. I. L., segun Real decreto de 19 de Junio de 1833.....			
			<i>Total de servicios válidos para premios de constancia.....</i>			

Dirección general de Infantería.—9.º Negociado.—Circular número 288.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director General de Administración Militar lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 5 del actual, en la que á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 28 de Mayo último, remite á este ministerio la instrucción para llevar á efecto desde 1.º de Julio la centralización de los ajustes de los cuerpos del ejército en la Intervención general militar, se ha dignado S. M. aprobarla en los términos que aparecen del adjunto ejemplar, debiendo por lo tanto quedar centralizado en dicha dependencia desde la espresada fecha el ajuste y liquidación del cuerpo de Estado Mayor del ejército, batallones de infantería de línea, cazadores, Artillería á pie, é Ingenieros, regimientos de Artillería montada y de montaña y regimientos de Caballería, y continuar verificándose por los distritos respectivos en la forma que hoy se practica el de los demás cuerpos y clases que se enumeran en el art. 3.º de la precitada instrucción. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento, con inserción de la instrucción que ha de observarse para la centralización de dichos ajustes y formulario que á la misma se acompaña.—Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Julio de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSTRUCCION que ha de observarse para la centralización de los ajustes de los cuerpos del ejército, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Mayo último.

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del presente año, la Intervención general militar será el centro de la liquidación y ajuste de los cuerpos del ejército.

Art. 2.º Consiguiente á lo dispuesto en el artículo anterior, se reunirán en dicha dependencia las nóminas del cuerpo de E. M. del ejército y los extractos de revista y ajustes de los batallones de Infantería de línea, batallones de cazadores, Artillería á pie é Ingenieros, regimientos de Artillería montada y de montaña y regimientos de Caballería.

Art. 3.º Continuarán ajustándose por los distritos, como lo verifican en la actualidad el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, las planas mayores de Artillería é Ingenieros, los escuadrones sueltos de cazadores de Galicia y Mallorca, los de remonta, los tercios de la Guardia civil, las comisiones permanentes de la segunda reserva, escuadras de Cataluña, fusileros de Valencia, compañía de lanzas de Ceuta y sueltas, milicias de Canarias y demás fuerzas locales y provisionales.

HABERES.

Art. 4.º Las liquidaciones y demás operaciones consiguientes se sujetarán á lo establecido en los reglamentos de revistas y contabilidad para los cuerpos del ejército aprobados en Reales órdenes de 15 de Junio y 28 de Noviembre últimos y disposiciones vigentes.

Art. 5.º Los cuerpos continuarán formando los extractos de revista que correspondan, entregando á los Comisarios de guerra tres ejemplares de los que el día 15 de cada mes, y bajo su mas estrecha responsabilidad, remitirán dos á la Intervencion general con los documentos que de él se derivan.

Art. 6.º La Intervencion general presentará concluidos los trabajos de cada mes el día 12 del siguiente, en cuya fecha remitirá directamente á los Intendentes los pliegos de los reparos que hubiesen ofrecido las liquidaciones, para que lo hagan sin pérdida de tiempo á los Comisarios que correspondan y puedan tenerlos presentes en las liquidaciones sucesivas, dando conocimiento estos funcionarios á los cuerpos interesados.

Art. 7.º Las representaciones para los efectos que les convengan, podrán sacar en la Intervencion general copias de dichos pliegos de reparos.

Art. 8.º Las Intervenciones militares de los distritos cerrarán las cuentas corrientes de los cuerpos cuyos ajustes se centralizan por fin del presente mes, remitiendo á la general dentro del plazo de diez dias, la certificacion de cese de que trata el art. 12 de la Instruccion de descentralizacion de 8 de Junio de 1866, con arreglo al cual se dará tambien un ejemplar al cuerpo respectivo.

Art. 9.º Los extractos adicionales al semestre de ampliacion del actual ejercicio de 1866-67 se remitirán en la época fijada, por los Comisarios de guerra á la Intervencion general para su liquidacion y demás efectos.

Art. 10. Con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º los cargos que resulten pendientes despues de cerradas las cuentas por fin de Junio actual y los procedentes de los pagos que se verifiquen en el semestre de ampliacion, se remitirán por las Intervenciones de los distritos á la general para la terminacion de las operaciones de dicho ejercicio.

Art. 11. Respecto al ajuste de los artículos de utensilio no se introduce variacion alguna. toda vez que este servicio es puramente local, y por lo tanto se seguirá el método hasta ahora establecido.

Art. 12. Los cargos por estancias de hospitalidad se harán á los cuerpos conforme se halla prevenido en los reglamentos vigentes, á cuyo efecto las Intervenciones militares remitirán á la general el día 15 del mes siguiente al que pertenezcan aquellas, relaciones nominales en duplicado ejemplar con la liquidacion de los haberes y raciones de pan que hayan de descontarse á cada cuerpo, conforme á lo practicado hasta ahora.

Art. 13. El mismo sistema se seguirá con las estancias de baños despues que se presenten las cuentas de las causadas por este concepto.

Art. 14. Respecto de los haberes y cargo por gratificacion de mesa y raciones de armada en los dias que los cuerpos ó individuos sueltos se hallen embarcados, se observará lo prevenido en el reglamento vigente de revistas en su art. 45 y sucesivos.

Art. 15. Los extractos adicionales á ejercicios cerrados de los cuerpos que se mencionan en el art. 2.º serán remitidos por los respectivos Comisarios de guerra en la época que se halla determinada, á la Intervencion general para su liquidacion y demás efectos, cualquiera que sea la época á que correspondan las reclamaciones que comprendan, puesto que dicha dependencia central en su caso, consultará con quien competa el abono de aquellas partidas que la ofrezcan alguna duda.

Art. 16. Las cartas de pago de reintegros que por cualquiera concepto verifiquen los cuerpos en las tesorerías de provincia, serán presentadas en las

Intervenciones de los distritos, cuyas oficinas, despues de cederles copias certificadas, remitirán las originales á la Intervencion general, relacionadas en fin de cada mes.

RACIONES.

Art. 17. Centralizada en la Intervencion general desde 1.º de Julio próximo la formacion del ajuste de raciones de los cuerpos que se detallan en el art. 2.º, tanto esta oficina como las de distrito, se sujetarán en la ejecucion de este servicio á lo dispuesto para el mismo en la instruccion de 8 de Junio de 1866, ya citada.

Art. 18. Desde dicha fecha cesarán los distritos de comprender en la relacion núm. 2 de su cuenta respectiva el suministro hecho en los mismos á cuerpos de su guarnicion, cuyo ajuste esté centralizado en la Intervencion general.

Art. 19. Considerada la Intervencion general como un distrito por lo respectivo al ajuste de los cuerpos centralizados, á ella dirigirán los mismos por su relacion núm. 3 los recibos de suministro que les correspondan en la forma y plazo que marcan los artículos desde el 39 al 45 de aquella instruccion, pero tan solo por lo respectivo á aquellos cuerpos que no sean de la guarnicion del distrito remitente, todo con arreglo á los formularios números 10, 11 y 12 que en aquellos artículos se citan.

Art. 20. Con respecto al suministro que en cada distrito corresponda á los cuerpos de su guarnicion y cuyo ajuste esté centralizado, las intervenciones harán que los habilitados respectivos practiquen el reconocimiento y retire de los recibos, con sujecion al artículo ya citado num. 44 y á su formulario número 13, cuya relacion de retire quedará archivada en la oficina respectiva y su total importe con la clasificacion debida de la clase del suministro se estampará en la relacion núm 3 del formulario núm 12 del mes que corresponda, como si fuese un cargo dirigido á la Intervencion general; pero teniendo en cuenta que el no formular este por economizar trabajo, no se llenarán las casillas que en dicha relacion núm. 3 dicen: «número del aviso del cargo», «Fechas en que se remitieron.» siendo suficiente á la Intervencion general la anotacion tan solo de dicho suministro en la citada relacion núm. 3, para cargar en ajuste el total de raciones que representen las partidas que se fijan á los cuerpos que se hallen en el caso que previene este artículo.

Art. 21. Como la Intervencion general, segun el artículo anterior, ha de producir cargo en sus ajustes tan solo por el dato que da el Jefe Interventor de un distrito en su relacion núm. 3 de la cuenta mensual respectiva, para que este esté sujeto á comprobacion y al propio tiempo el cuerpo pueda dar un tanto de el á su representante general para que lleve la cuenta del mismo, el que á su vez podrá comprobar con la intervencion general con las cuentas mensuales de raciones, las Intervenciones respectivas en el acto de formalizarse el retire anotarán en la libreta de raciones que se establece por el formulario adjunto, y con las formalidades que observan en haberes, el importe de la relacion que lo represente firmada por el habilitado, y que ya se ha dicho queda archivada en la oficina del Distrito.

Art. 22. Lo que se prescribe por el art. 47 de la ya citada instruccion, se sobreentiende solo para aquellos ajustes ó nóminas que correspondan á cuerpos ó clases que radiquen en los distritos, pues los documentos de igual género que correspondan acreditarse á cuerpos centralizados, como quiera que segun el art. 5.º de haberes se dirigen á la Intervencion general para su liquidacion, en ella quedarán para los efectos que son consiguientes á su acreditacion en cuenta. Respecto á los cuerpos que quedan centralizados y demás que no comprenda esta instruccion, tanto las Intervenciones como los Comisarios de guerra se arreglarán á cuantas disposiciones rijan en la materia.—Madrid 8 de Junio de 1867.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Hay una rúbrica.—Es copia.—SAN ROMAN.

FORMULARIO.

CUERPO _____

RACIONES.

Libreta del _____ *Habilitado D.* __________ *para el año económico*_____ *de* _____

Principia en el mes de Julio de _____ y consta de

_____ hojas foliadas.

RÚBRICA.

EJERCICIO DE 186

Á 186

1867.			RACIONES.		
Meses.	Dias.		Pan.	Cebada.	Paja.
Agosto.	27	En este dia retira <i>tantos</i> recibos (aquí se expresa á la clase del suministro que representen) aplicables al mes de Julio de dicho ajuste segun relaciones que firma importantes..	10,000	8,000	9,000
		EL INTERVENTOR.			

NOTA. Esta libreta será obligatoria para todos los cuerpos, compañías ó clases sueltas que ajusten por raciones con derecho al abono de saldos.

Dirección general de Infantería.—3.^{er} Negociado.—Circular número 289.—El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 5 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:—Instruido expediente en este Ministerio, con objeto de aclarar las dudas que ofrece la inteligencia del artículo 54 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 25 de Junio de 1864, que dice que en ningún caso tendrán derecho á pension de Monte Pío los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos; visto lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Consejo de Estado en pleno en sus respectivas acordadas de 9 de Enero y 13 de Mayo últimos, respecto á si los hijos naturales legítimamente reconocidos tienen derecho a ser comparticipes con los legítimos ó con la viuda de sus padres, á la pension que [por muerte de estos corresponden] á aquellos; considerando que el referido artículo 54 no ha hecho mas que declarar á los hijos naturales un derecho que hasta ahora no les ha concedido espresamente ninguna de las disposiciones vigentes sobre pensiones; pero que solo puede referirse al caso de existir únicamente hijos naturales, sin que en nada haya podido alterar los principios y reglas generales establecidas por las leyes para la sucesion, en la que se determina que los hijos naturales no son llamados á heredar, sino á falta de parientes dentro del cuarto grado, no concediéndoles porcion legítima cuando el finado tiene descendientes; considerando que á la viuda tampoco se le puede segregar parte alguna de la pension que le conceden las leyes; porque estas la adquieren por derecho propio como derivado del matrimonio contraido con el causante con los requisitos y formalidades que marcan los reglamentos, y de conformidad con lo opinado por el Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el derecho que el ya citado artículo 54 concede á los hijos naturales, se entienda que es únicamente en el caso en que sus padres no dejen hijos legítimos ni viudas con derecho á pension. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL para su conocimiento y el de todos los individuos del arma. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Julio 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—Negociado 1.^o.—Circular número 290.—S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 29 del anterior, se ha servido disponer que los primeros y segundos Ayudantes médicos comprendidos en la adjunta relacion pasen á servir los destinos que respectivamente se les señala y destinar á la situacion de reemplazo á los cinco que en la misma se espresan.

En su consecuencia y cumplimiento dispondrá V... que el alta y baja de dichos oficiales médicos tenga lugar en ese cuerpo en la próxima revista administrativa, remitiendo á esta Dirección un ejemplar de la hoja de servicios de los que pasan á situacion de reemplazo. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

DIRECCIÓN GENERAL DE INFANTERÍA.

Relacion de los primeros y segundos Ayudantes Médicos que por Real orden de 29 del anterior se les destina á los cuerpos que se espresan y de los que pasan á situacion de reemplazo.

CLASES.	PROCEDENCIA.	NOMBRES.	DESTINOS.
1. ^{er} Ayud.	C. A. en Valladolid.....	D. Felipe Gonzalez y Silva.....	Al 1. ^{er} batallon de la Constitucion
»	Hosp. ¹ Mr. de Pamplona.	D. Juan Gutierrez y Serrantes...	Al id. id. de Castilla.
»	Fábrica de Oviedo.....	D. Felipe Polo y Astudillo.....	Al id. id del Fijo de Ceuta.
»	Direccion de Caballeria..	D. Enrique Fernandez de Ibarra.	Al id. id. del Rey.
»	Hosp. ¹ Mr. de Barcelona.	D. Antonio Pons y Cobinach.....	Al id. id de Gerona.
»	1. ^{er} batallon del Rey....	D. Desiderio Pardo y Puga.....	De reemplazo á la Coruña.
»	Ceuta.....	D. Jaime Isern y de Zulueta....	De id. á Málaga.
»	1. ^{er} batallon de la Const.	D. Federi o Queraltó y Julia.....	De id. á Barcelona.
»	Id. id. de Gerona.....	D. Juan Adcerol y Estradel.....	De idem á idem.
»	Id. id. de Castilla.....	D. Ricardo Barberá y Blay.....	De idem á idem.
2. ^o Ayud.	2. ^o id. de Búrgos.....	D. Manuel Benito Ruiz de Diego.	Al Hospital de Madrid.
»	Id. id. de Borbon.....	D. Eduardo Baselgas yChaves...	Al 2. ^o Batallon de Burgos.
»	Hosp. ¹ Mr. de Madrid...	D. Tomás Arnaiz Saiz.....	Al id. id de la Princesa.
»	Id. id de Algeciras.....	D. Andres Matrés y Perez.....	Al 3. ^o idem. de Ceuta.
»	Regt. ^o de Ceuta.....	D. Francisco Arridondo y Gomez.	Al 2. ^o id de Borbon.
»	2. ^o batallon de Almansa.	D. Leandro Alonso de Celada....	A la fábrica de armas de Oviedo.

Dirección general de Infantería.—Negociado 1.º—Circular número 291.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 3 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En atención á las variaciones introducidas en la organización del ejército que no permiten se observen las reglas señaladas para la concesión de licencias para asuntos propios en la Real orden de 24 de Octubre de 1864, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prevenir que en lo sucesivo no curse V. E. solicitudes de licencias temporales por el expresado concepto, sino cuando haya presentes en las dependencias en que sirven los interesados el número de los de su clase que se considere prudente para desempeñar las funciones del servicio, sin que este sufra ningún entorpecimiento ni retraso, con cuyo objeto se observarán en los cuerpos activos las reglas siguientes:—En los regimientos de infantería solo se dará curso á las solicitudes de licencia de un Jefe, seis Capitanes, seis Tenientes y seis Alféreces que es el número reglamentario en los terceros batallones; en los batallones de cazadores á un Capitan, dos Tenientes y un Alférez; en caballería á un Jefe, un Capitan, dos Tenientes y un Alférez por regimiento; en los regimientos montados de Artillería, lo mismo que en los de Caballería; en los de Artillería á pié y de Ingenieros á un Jefe, un Capitan y dos Subalternos por regimiento. Cuando al solicitar licencia para asuntos propios se halla acreditado de una manera indudable que es de apremiante necesidad por enfermedad grave de un padre ú otras de la misma importancia, se autoriza el que se dé curso á la instancia aun cuando esté disfrutando licencia el número de Jefes ú Oficiales señalado como máximo. Es igualmente la voluntad de S. M. que al cursar V. E. á este Ministerio las solicitudes que se promuevan para disfrutar licencia por asuntos propios, exprese el número de los Jefes ú Oficiales de la clase del recurrente que se hallan separados del cuerpo por el mismo motivo ó por comisión del servicio, licencia por enfermo ó por cualquier otro concepto.»

Lo que se publica en el MEMORIAL del arma para conocimiento y cumplimiento de los Jefes de la misma. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 9 de Julio de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—9.º Negociado.—Circular número 292.—El Excmo. Sr. Director General de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas, en oficio de 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Impresas ya por el Depósito de la Guerra, las adiciones al Reglamento de contabilidad de los cuerpos del ejército, aprobado en 28 de Enero último; y mandadas observar por Real orden de 18 de Junio próximo pasado; considero oportuno participar á V. E., por si tiene á bien disponer llegue á conocimiento de los cuerpos ó dependencias de la Dirección de su digno cargo que las necesiten, que se expenden á doscientas milésimas de escudo ejemplar en el indicado establecimiento, al cual pueden desde luego hacerse los pedidos.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1867.—
FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—1.^{er} Negociado.—Circular número 293.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 5 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que cuando los primeros Jefes de los cuerpos del ejército necesiten hacer uso de Real licencia antes de promover la oportuna solicitud, lo harán presente al Capitan General del distrito en que se halle de guarnicion, para que les otorgue la oportuna vénia en caso de que no consideren haya de sufrir entorpecimiento el servicio.»

Lo que se publica en el MEMORIAL para conocimiento de los Jefes del arma. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Julio de 1867.—
FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—10.^o Negociado.—Circular número 293.—Un capitan del arma, contraviniendo á lo preceptuado en el artículo 1.^o, tratado 2.^o, título 17 de las Reales ordenanzas, se ha permitido dirigirse á mi autoridad en instancia fuera del conducto prevenido, solicitando el pase con ascenso al ejército de Puerto-Rico, siendo así que recientemente se le habia negado esta gracia por estar fuera de las condiciones prevenidas en diferentes Reales disposiciones, y con el fin de corregir cual corresponde semejante trasgresion, he tenido á bien imponerle un mes de arresto.

Lo que se publica en el MEMORIAL del arma para noticia y aviso de todos los que la componen. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 10 de Julio de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—Negociado del Colegio.—Circular número 294.—Siendo repetidos los casos en que acuden á mi autoridad los cadetes de los regimientos que han perdido el semestre de estudios solicitando segundo exámen, por haber estado enfermos en el trascurso del mismo, sin que en esta Direccion conste oficialmente aquella circunstancia, en lo sucesivo los Sres. Coroneles y primeros Jefes de los batallones de cazadores, me darán puntual conocimiento, siempre que alguno hubiera faltado por enfermedad ú otro motivo á la clase, al terminar precisamente los treinta dias seguidos ó cuarenta en varias veces, dentro de un mismo semestre, que establece el artículo 86 del Reglamento del Colegio, aprobado por Real decreto de 16 de Enero de 1855 y estensivos en esta parte á los cadetes de cuerpo, sin que pueda permitirse despues la repeticion de curso á los que en la forma indicada, y antes de terminar el semestre, no hubieran acreditado legalmente su falta de existencia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de Julio de 1867.—
FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—4.º Negociado.—Circular número 295.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. E. en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 14 de Junio último, y hallándose fundadas las razones que le mueven á proponer las medidas indispensables en su concepto para mantener la integridad de los principios cardinales en que estriva la nueva organizacion dada al ejército, se ha dignado resolver queden prohibidas en lo sucesivo las permutas de situacion y tiempo de servicio, que se hallaban autorizadas para los individuos de tropa por Reales órdenes de 5 de Junio de 1864 y 20 de Enero de 1865, las cuales quedan derogadas, y que como complemento de esta medida se consideren anuladas las concesiones de esta naturaleza hechas por los respectivos Directores desde que se publicó la nueva organizacion del ejército. Es además la voluntad de S. M., conforme tambien con lo propuesto por V. E. que en cualquier tiempo en que el todo ó parte de la reserva sea llamada á las armas, vuelva á ingresar cada individuo en el arma ó instituto en que sirvió antes de pasar á aquella situacion.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular para noticia de todos los individuos del arma, quedando desestimadas cuantas instancias se hallaban pendientes en solicitud de permutas y debiendo los Sres. Jefes de los cuerpos, de acuerdo con los de las comisiones de reserva, disponer la inmediata incorporacion de todos los individuos de los suyos á quienes se haya concedido permutas de tiempo y situacion desde el 28 de Enero último, en que empezó á regir la actual organizacion, y los cuales causarán la correspondiente alta y baja en la próxima revista de Comisario de cuyas operaciones é incorporacion de los interesados se me dará oportuno conocimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Julio de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—4.º Negociado.—Circular número 296.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 28 de Junio próximo pasado y de Real orden, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Debiendo quedar reducida á los límites indispensables la concesion que tienen los Generales, Jefes y Oficiales del ejército de sacar asistentes de la clase de soldados, con el fin de no disminuir la fuerza reglamentaria de los cuerpos ni tener separados de las filas mayor número de hombres que el absolutamente preciso, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde esta fecha solo tendrán derecho á sacar asistentes y ordenanzas para su servicio particular los Generales, Jefes y Oficiales que se expresan en el adjunto estado.

2.º Los Jefes y Oficiales de los cuerpos armados sacarán sus asistentes del regimiento, batallon ó escuadron que manden, ó donde estén destinados.

3.º Los Generales, los Jefes y Oficiales que no estándo destinados en cuerpo armado pueden tener asistente, lo tomarán de los cuerpos que estén de guarnicion en los puntos donde se hallen.

4.º Ningun soldado podrá ser elegido asistente sin haber terminado su instruccion y hecho practicamente de servicio por espacio de seis meses.

5.º No se permitirá elegir á ningun soldado de primera clase para el servicio de asistente.

6.º El Jefe que tolere en el cuerpo de su mando la menor trasgresion sobre este particular, así como el Comisario de guerra que pase revista á soldado que se hallara de asistente fuera de las condiciones marcadas, quedará suspenso de su respectivo empleo.

En su consecuencia dispondrá V. E. se incorporen desde luego á sus compañías y esquadrones los soldados que se hallen de asistentes de cualquiera persona que no figure en el dicho estado, remitiendo V. E. á este Ministerio una relacion detallada del número de asistentes que tenga cada cuerpo, con expresion de á quién sirven.»

Lo que con inclusion de copia del estado de referencia traslado á V.... para su conocimiento y mas exacto cumplimiento; debiendo remitirme con la brevedad posible una relacion detallada del número de asistentes que tiene ese cuerpo, con expresion de las personas á quienes sirven. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Julio de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

ESTADO que expresa las clases militares que con arreglo á la Real orden de esta fecha tienen derecho á asistentes.

CLASES.	NÚMERO DE ASISTENTES.	ORDENANZAS DE CABALLERÍA
Capitan General de ejército.....	2	2
Capitan General de distrito.....	2	1
Director General de las armas.....	2	»
Segundo cabo.....	1	1
Gobernador militar de los puntos donde haya guarnicion.....	1	»
Los demás Generales empleados.....	1	1
Jefes pertenecientes á regimientos y cuerpos armados.....	2	»
Oficial perteneciente á los mismos, incluso Médico y Capellan.....	1	»
Jefe y Oficial de cuerpo de E. M. del ejército que sea plaza montada.....	1	»
Ayudante de Campo.....	1	»

Madrid 28 de Junio de 1867.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.»—Hay dos rúbricas.—Es copia.—SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—4.º Negociado.—Circular número 297.—Sírvasse V... remitirme á la mayor brevedad, una relación nominal conceptuada de los cabos primeros y segundos que han pasado revista en ese cuerpo en el presente mes, señalando al margen aquellos que se encuentren de escribientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Julio de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Fernandez San Roman.

CUARTO NEGOCIADO.

Los Jefes de los cuerpos y comisiones de provincia que á continuación se espresan, que no han dado cumplimiento á la circular número 249 inserta en el MEMORIAL del arma, número 26 de 19 de Junio último, lo ejecutarán á vuelta de correo.

REGIMIENTOS. Números 1.º, 3, 6, 8, 10, 13, 16, 20, 22, 32 y 35.

BATALLONES DE CAZADORES. Números 1, 4 y 5.

COMISIONES DE PROVINCIA. Lérida, Logroño, Lugo, Leon, Cádiz, Córdoba y Castellon.

DECIMO NEGOCIADO.

Ignorándose el cuerpo á que hayan pertenecido los individuos que se espresan á continuación, que procedentes de los naufragos del vapor transporte de S. M. *General Alava* fueron destinados al ejército de Puerto-Rico en los primeros meses de 1864, se encarga á los Jefes de cuerpo, que si alguno de dichos individuos ha pertenecido á los suyos respectivos, lo manifiesten inmediatamente, remitiendo á su vez copia de sus filiaciones.

Soldados: Manuel Rojas Fernandez.—Miguel Erufat y Serret.—Matías Rol y Durán.—Francisco Martinez Ventura.—Domingo García Paz.—Juan Gonzalez García.—Miguel Carnota (ó Camola) Martín.—Francisco Hernandez (ó Fernandez) García.

NEGOCIADO DEL COLEGIO.

S. E. aprueba que en el batallon cazadores de Cataluña, sea encargado de la escuela de alumnos el Teniente D. Francisco Cando y Fernandez. Madrid 5 de Julio de 1867.

Hechos meritorios.

El coronel del regimiento infantería de Sevilla número 33, con fecha 26 de Abril último, dá conocimiento del rasgo de valor del soldado José Sainz, gastador de la 2.^a compañía del 1.^{er} Batallon de dicho cuerpo, quien hallándose en la madrugada del Viernes Santo desempeñando el servicio de ordenanza en el hospital de Santa Cruz en la ciudad de Reus, al oír los gritos lanzados por las hermanas de la caridad de que se pegaba fuego en el monumento, se lanzó en medio de las llamas con grande esposicion, y á su decision y valor se debe no haber tomado incremento el incendio, y salvádose tal vez el edificio; de lo cual salió lastimado de una mano.

—El coronel del regimiento infantería de Borbon número 17, con fecha 20 de Mayo, manifiesta el hecho de honradez practicado por el soldado de la 4.^a compañía del 2.^o batallon, Alberto Ozar Arrieta, el que hallándose de guardia en el presidio de la plaza de Ceuta, se encontró debajo de una de las mesas del cuerpo de guardia, un bolsillo que contenia 56 escudos, y acto continuo lo entregó al cabo de la misma guardia Manuel Miguez; resultando dicho bolsillo ser de la propiedad del sargento de la ya dicha guardia Antonio Sierra Antolin, quien lo recibió de manos del citado cabo.

—El coronel del regimiento infantería de Aragon número 21, con fecha 29 de Abril último, manifiesta el hecho de honradez practicado por Rafael Espósito, soldado quinto del primer peloton de instruccion de dicho cuerpo, el que hallándose desempeñando el servicio de cuartelero en su dormitorio, y á sazon solo, por estar sus compañeros en la instruccion teórica, se encontró un cinto que contenia 10 escudos 400 milésimas, el cual entregó seguidamente á su sargento primero para que dispusiese fuese devuelto á su dueño, que resultó ser el de su misma clase Andrés Romo.

—El coronel primer Jefe del batallon cazadores de las Navas, con fecha 27 de Abril último, dá conocimiento del hecho de honradez practicado por el soldado de la 1.^a compañía del mismo Francisco Layana Huerta, quien habiéndose encontrado en la mañana del 23 una moneda de 10 escudos en el escusado del cuartel de Junqueras de la plaza de Barcelona, donde se hallaba, se apresuró á presentarla á su sargento primero para que llegara á poder de su dueño, que resultó ser el soldado quinto de la 7.^a compañía, Juan Felquero, á quien le fué entregada.

S. E. ha visto con satisfaccion estos hechos y ha dispuesto se inserten en el MEMORIAL para su publicidad y satisfaccion de los interesados.

REGISTRO DEL COLEGIO

—

El E. S. que queda por el presente se ha de guardar en la escuela de alumnos de Tenientes D. Francisco Gando y Propiedad. Madrid 5 de Julio de 1807

Instrucción sobre insignias y banderas, honores y saludos que según lo dispuesto en el Real decreto de 13 del mes actual debe sustituir al tratado 4.º de las Ordenanzas generales de 1693.

Continuacion. (1)

ARTÍCULO 28.

El Jefe de escuadra con insignia de preferencia no la usa en presencia de Teniente General sin ella.

Si la una escuadra está mandada por Teniente General sin insignia de preferencia y la otra por Jefe de escuadra con ella, la arriará este pasándola al tope de mesana.

ARTÍCULO 29.

Grímpola en consecuencia de insignias.

Habiendo en una ó mas escuadras concurrentes varias insignias iguales á la del Comandante general ó mas antiguo de los Comandantes generales; se pondrá grímpola amarilla encima de aquellas; pero no en la de inferior carácter, por no ser necesaria tal distinción de las subalternas entre sí.

ARTÍCULO 30.

Traslacion de insignias de uno á otro buque.

Cuando el Comandante general de una escuadra pasase á alguno de los buques de su mando para revistarle ó con otro motivo que le ocupe gran parte del dia, podrá mandar izar en este su insignia, arriándose entre tanto en el suyo, á fin de manifestar dónde se halla para cualquier ocurrencia, arriándose tambien, mientras dure su visita, cualquier otra insignia que haya en el mismo bajel.

ARTÍCULO 31.

El saludo es el correspondiente á la insignia.

Respecto á que los saludos han de ser anejos á las insignias, el que la tenga de preferencia recibirá los que correspondan á esta.

ARTÍCULO 32.

Las insignias se arrian al saludar otra superior.

Toda insignia deberá arriarse sin dejar de mantenerla tremolada, al saludar á otra superior ó igual de Oficial mas antiguo del propio carácter, volviéndolas á izar concluido el saludo. Pero si el saludo fuese á buque extranjero no se arriará la insignia, aun cuando esta sea solo de gallardete.

ARTÍCULO 33.

En combate no se arria la insignia por muerte del General.

Cuando faltase el Comandante general por cuya graduacion se llevaba insignia, se arriará esta; pero si la falta fuere peleando ó á vista del enemigo,

(1) Vease el MEMORIAL del 5 y 27 de Junio de 1867.

se mantendrá larga y se avisará por señal ó luego que se pueda al Oficial en quien deba recaer el mando, para que pase al buque en que hubiere fallecido el Comandante ó disponga lo que le pareciere: igualmente en combate, aunque fallezca algun General subalterno, no se hará novedad en su insignia hasta el conocimiento y providencia del Comandante general.

INSIGNIAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 34.

Insignias de las Ministros de la Corona.

Embarcando en alguno de los buques de la Armada Ministro de la Corona se arbolará al palo mayor una bandera cuadra con los mismos colores, fajas y escudo que la nacional; pero las dichas fajas serán verticales, ó sea paralelas á la vaina.

ARTÍCULO 35.

De los Capitanes Generales de las posesiones de Ultramar.

Esta misma insignia se largará en los buques, cuando en ellos se embarque el Capitan General de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, dentro de la comprension de sus respectivos mandos, sin que se arrie por ello la de General de la escuadra que pudiera estar larga en el mismo buque, pues es indiferente el tope.

INSIGNIAS EN LOS BOTES.

ARTÍCULO 36.

Bandera cuadra en la carroza.

Para distincion de los Oficiales generales y particulares que vayan en los botes se observará lo siguiente:

Llevarán bandera cuadra delante de la carroza ó al tope del palo mayor las embarcaciones que conduzcan:

Al Ministro de Marina.

Al Capitan General de la Armada.

A los Capitanes Generales de Departamento en los puertos de su comprension.

Al Teniente General con insignia de preferencia.

ARTÍCULO 37.

Bandera cuadra á proa.

La misma bandera cuadra á proa ó en el palo trinquete llevarán las embarcaciones cuando conduzcan Teniente General de la Armada, Jefe de escuadra ó Brigadier con insignias de preferencia.

ARTÍCULO 38.

Grimpola sobre la bandera.

Concurriendo Tenientes Generales y Jefes de escuadra de una ó mas de esta, los últimos usarán de una grimpola pequeña amarilla sobre las insignias de sus falúas para distinguirse de los primeros.

ARTÍCULO 39.

Gallardeton y gallardete.

El Brigadier usará gallardeton en la proa de su falúa. Los Comandantes de buques de graduacion inferior, gallardete en el mismo sitio.

ARTÍCULO 40.

Insignias especiales.

Aparte de las insignias expresadas anteriormente, largarán las embarcaciones la bandera cuadra de que se habla en el art. 34 en los parajes y para las personas que siguen:

Para los Ministros de la Corona, Capitanes Generales y Capitanes Generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en la comprension de sus respectivos mandos, delante de la carroza. Para los Capitanes Generales y Comandantes generales de provincia ó distrito en los puertos de los mismos á proa.

ARTÍCULO 41.

Insignias especiales para Embajadores y Ministros Plenipotenciarios.

Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de S. M. acreditados en países estranjeros usarán la misma insignia en los botones, los primeros delante de la carroza y los segundos á proa.

ARTÍCULO 42.

Prohibicion de usar estas insignias:—Saludo en los botes.

Las insignias de que tratan los artículos anteriores no podrán ser arbolladas bajo pretexto de asimilacion por persona alguna, y tanto para ellas como en general se observarán en las embarcaciones las reglas siguientes:

1.^a Cuando un bote embarque ó desembarque Oficiales Cenerales, Jefes hasta la clase de Capitan de navío inclusive ó personas de categoría equivalente, y al Comandante de su buque, saludará la tripulacion poniéndose en pié y llevando la mano al ala del sombrero ó á la cinta que guarnece la gorra.

2.^a Cuando el embarco ó desembarco sea de otros Jefes ú Oficiales saludará la tripulacion sin levantarse, llevando la mano al ala derecha del sombrero.

3.^a Si un bote encuentra á otro que lleve insignia, alzará los remos de modo que los guiones toquen al fondo de la embarcacion; si fuere á la vela, paireará y se mantendrá así hasta que pase el superior á quien se hace este honor. Todas las personas que estén en la cámara del bote del inferior se levantarán y saludarán.

4.^a Cuando un bote encuentre á otro con Oficial superior en graduacion á las personas que vayan en aquel, alzará los remos manteniéndolos horizontales hasta que haya pasado; si va á la vela no detendrá su marcha, y en ambos casos saludarán todos los que se hallen en la cámara de la embarcacion del inferior.

5.^a Las mismas demostraciones se harán cuando un bote encuentre á otro estranjero con personas de análogas categorías.

6.^a La gente de guardia en los botes amarrados por la popa ó en los tangones, y las tripulaciones de los que esperen en los costados ó en los muelles, saludarán levantándose y llevando la mano al ala del sombrero á los Oficiales españoles ó estranjeros que pasen cerca de ellos en otros botes, y no volverán á sentarse hasta que hayan pasado.

7.^a Siempre que salude la gente, lo hará tambien el guardia marina que se halle de reten en el bote, poniéndose de pié y llevando la mano derecha á la visera de la gorra.

ARTÍCULO 43.

Bandera de botes.

La bandera de popa de las embarcaciones menores será de los mismos colores y diseño que se dejan espresados en el art. 1.^o

ARTÍCULO 44.

En el extranjero.

Estando en puerto extranjero, toda embarcacion que desatraque de un buque, aun cuando sea para dirigirse á otro de la escuadra, llevará larga la bandera de popa. La largará tambien en todas ocasiones á buques extranjeros, reconocimientos etc. etc.

ENGALANADO.

ARTÍCULO 45.

Forma del engalanado y modo de largarlo en España y el extranjero.

Hallándose los buques de la Armada en puertos de los dominios de España en día y cumpleaños de la persona reinante, el del patron y patrona de España y el que sea señalado por victoria ó completo triunfo de nuestras armas, engalanarán con todas las banderas y gallardetes de señales, colocando el pabellon nacional en los tres topes. El engalanado pasará por los penoles y se izará y arriará á las horas en que se arrie la bandera.

Se exceptúan de esta regla los buques que no estén completamente aparejados y los que por hallarse en recorrida de costado ó aparejo no se encuentren en perfecto estado de policia exterior.

En puertos extranjeros, si bien interiormente en los buques se harán las demostraciones de costumbre, no engalanarán aquellos mas que el día y cumpleaños del soberano reinante.

ARTÍCULO 46.

Cuando embarcan SS. MM.

Igualmente se engalanarán los buques en ocasion de embarcarse SS. MM. ó el Príncipe de Asturias.

ARTÍCULO 47.

Engalanado de tres banderas.

En las demás solemnidades ó dias de gala, el engalanado se hará con solo tres banderas nacionales en los topes.

ARTÍCULO 48.

Que el engalanado sea de tope ó con todas las banderas segun lo verifiquen los buques extranjeros.

Cuando el engalanado se haga en obsequio de una nacion extranjera y en union con sus buques de guerra, se verificará en la forma que ellos lo hagan y en justa reciprocidad, arbolando en el tope mayor la bandera de la nacion á quien se tributa el obsequio.

ARTÍCULO 49.

Ceremonias el Jueves Santo.

El Jueves Santo al acabarse los Oficios divinos, todos los buques pondrán sus banderas é insignias arriadas á media asta y embicarán sus vergas, manteniéndolas en esta forma en reverencia de la pasion, muerte y sepultura de nuestro Divino Redentor Jesucristo hasta la hora de la Aleluya del sábado inmediato, que se restituirá todo á su primera posicion, engalanando con banderas nacionales á los topes.

(Se continuará.)